REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0057
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01043
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0057
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01043
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00373, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00053, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores* PER1 PER2 *y* PER5 *con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: "Condena a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: a) UN MILLON DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor de* PER6 *b) UN MILLON DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor de* PER2 *y c) DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00) a favor de* PER7 *representado por su madre* PER5 *por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-0057
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01043
Partes: Edenorte dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00053, de fecha 16 de enero de 2018, admitió la demanda y condenó a la distribuidora eléctrica demandada a pagar la suma de RD$7,000,000.00, así como a un interés, a modo de indemnización suplementaria sobre dicha suma contado a partir de la interposición de la demanda, según consta

en la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00053 del 16 de enero de 2018; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, reduciendo los montos indemnizatorios por concepto de daños morales y confirmando en los demás aspectos el fallo de primer grado conforme la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00373 del 26 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Conforme a un correcto orden procesal procede valorar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues en él no se expone que parte de la decisión recurrida le afecta o cuál es el agravio o derecho tutelado violado.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si en el recurso de casación no se expuso que parte del fallo impugnado le afecta o si no se exponen los vicios que se le atribuye al mismo es necesario el examen y análisis de los medios de casación, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 29 enero 2020, B. J. 1310.

los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo del incidente examinado no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** Violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, de los artículos 425 y 426 del reglamento para la aplicación núm. 552-02, de fecha 19 de julio de 2002 y del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* dio por establecido que el aducido alto voltaje fue el causante de la muerte de PER9 que, si bien en el acta de defunción consta que el familiar de los recurridos falleció a causa de un paro cardiorrespiratorio, schock eléctrico, no menos cierto es que esto no demuestra que fue provocado por un alto voltaje; que la alzada se sustentó en el testimonio de una persona que no estaba donde ocurrió el incidente y en una certificación dada por el cuerpo de bomberos que tampoco se encontraban en dicho lugar ni establece como llegaron a la conclusión que el hecho ocurrió por un alto

voltaje, ni los elementos técnicos de los que se sirvió para llegar a la citada conclusión; que el alto voltaje es un fenómeno que solo puede ser probado por medios técnicos; la alzada ha producido una sentencia carente de fundamento probatorio y por ende de base legal en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

6) Además, se aduce que según el testigo valorado por la alzada el siniestro ocurrió al bajar la víctima un interruptor, por lo que el mismo sucedió en un lugar donde tanto las redes como el flujo eléctrico son propiedad y responsabilidad del usuario; que conforme a los artículos 425 y 429 del reglamento núm. 552-02 el usuario es responsable desde el punto de entrada, por lo que al fallar como lo hizo la corte de apelación violó la ley y su reglamento.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la recurrente, la alzada proveyó su decisión de base legal; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción por lo que no analiza los hechos sometidos en los tribunales de fondo, que la corte de apelación pudo concluir del colectivo de pruebas aportadas que la recurrente no tiene razón en sus pretensiones; que sus alegatos sobre la Ley General de Electricidad además de ser novedosos no tienen razón, toda vez que la jurisdicción de segundo grado hizo su propia evaluación de los hechos y la aplicación de la Ley; que se realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancia que rodearon al siniestro; que fue retenido como un hecho no controvertido la ocurrencia del incidente en el

que falleció una persona, lo que no fue contradicho por la hoy recurrente; que fue demostrado que sobre la recurrente recae la responsabilidad por el incidente.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… En la especie, si bien se discute la forma en que se ha comprobado la configuración de un alto voltaje, indicando la parte recurrente, que este solo puede ser probado por medios técnicos, restando calidad para ello al testigo PER10 y al Cuerpo de Bomberos, que emitió certificación sobre las circunstancias del fallecimiento del señor PER9 resulta que estos medios son coincidentes sobre la existencia de una irregularidad en el servicio eléctrico distribuido por la demandada-recurrida, al plantear, principalmente el primero de ellos, que 'había un sube y baja de la luz', al momento del occiso intentar interrumpir el servicio interno y ser afectado por este (…); Al tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien como se ha dicho lo era en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas que el guardián de la energía eléctrica está en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo

concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones 'en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas' (…); que de lo recién expresado resulta, que cuando los equipos e instalaciones internas resultan afectados por las irregularidades que se originan en los puntos externos de distribución, la empresa distribuidora conserva la guarda de tal fluido y resulta responsable por los efectos de la consecuente irregularidad, lo que sin duda puede ser comprobado por medio de un testimonio, cuando ello tiene un carácter observable a simple vista, como lo ha narrado en forma creíble y consistente el testigo escuchado (…) En cuanto al alegato de la falta de validez del informativo testimonial, por no constar que el testigo haya firmado el acta correspondiente, si bien el artículo 89 de la ley 834 de 1978, plantea este requerimiento de forma, la omisión del secretario del tribunal al levantar dicha acta en cuanto al cumplimiento de dicho requisito, no incide en la validez del cumplimiento de la medida, por no haberse dispuesto la nulidad de la medida de instrucción en tal caso, por lo que dicho argumento debe ser desechado por este tribunal (…); En lo concerniente, a la fijación de un 1% mensual como interés judicial sobre la suma principal establecida como indemnización, esta se constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daños sufridos en una adecuado marco resarcitorio, no habiéndose demostrado que el alcance dispuesto por el juez a quo superara el promedio de las tasas de interés activa establecidas por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, a la época del fallo, sistema jurisprudencialmente reconocido como propicio para tal cálculo, por lo que se rechaza tal argumento…".

9) Del fallo impugnado se verifica que los jueces de la alzada determinaron a partir de la comunidad de prueba sometidas al debate, en particular de las declaraciones contenidas en el informativo testimonial y la certificación expedida por

el cuerpo de bomberos del lugar del incidente, que PER9 falleció a cargo de un alto voltaje, así como que la distribuidora de electricidad demandada no probó la existencia de una causa eximente de responsabilidad.

10) El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte, se basó tanto en el testimonio de PER10 quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, puesto que había un sube y baja de la luz; como en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de PER11 a partir de la cual estableció que

la muerte de la víctima fue producida por una fluctuación en el voltaje, lo que permitió a la corte *a qua* validar que la irregularidad en el suministro de energía eléctrica produjo un alto voltaje que a su vez provocó la muerte de PER9

Igualmente, la alzada retuvo que si la recurrente entendía que dichas fluctuaciones estaban dentro de los parámetros aceptados o que el siniestro se debió a una causa distinta a la retenida estaba en la obligación de acreditarlo con el adecuado sustento probatorio, lo que no ocurrió.

12) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

13) Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje,

mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener responsabilidad.

15) En el caso, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, valoró el testimonio del señor PER10 del que retuvo que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona, ya que según manifestó dicho señor bajaba y subía el voltaje; así como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de PER11 que en su contenido expresa que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje, de los cuales derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, cuyas manifestaciones eran características a la de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa. De lo antes indicado se advierte que la alzada se fundamentó en elementos de prueba procesalmente válidos para determinar que el

siniestro ocurrió por el comportamiento irregular del fluido eléctrico consistente en un alto voltaje.

16) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad establece que: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

17) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 de dicho reglamento

descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a dicha empresa.

18) En el caso que nos ocupa, conforme se ha indicado, se verifica que la corte *a qua* al realizar el ejercicio valorativo de los elementos de prueba retuvo que la causa del siniestro consistió en un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a Edenorte, siendo esta la guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, de lo que se retiene que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

20) La obligación de motivación constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

22) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la jurisdicción de segundo grado confirmó una decisión que la condenó a pagar un interés mensual como indemnización supletoria contando a partir de la demanda en contradicción al criterio sostenido por esta sala, el cual estima que este debe contar a partir de la sentencia definitiva.

23) Además, se arguye que se confirmó un interés mensual del 1% contrariando el criterio jurisprudencial vigente, según el cual la tasa del interés establecido en ningún caso será superior a la tasa activa promedio, fijada por el Banco Central para las operaciones del mercado.

24) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

25) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[2]; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

26) Mediante sentencia SCJ-PS-22-3255 esta sala estableció que los jueces del fondo deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios las tasas de interés activas imperantes en el mercado, las cuales se pueden verificar del

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012; B. J. 1222.

portal web[3] del Banco Central de la República Dominicana, y que serán utilizadas en la especie para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

27) En ese orden, esta Corte de Casación al verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2023, comprueba que, para el mes de noviembre de 2022, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 13.3338%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.1111%, estando por encima del 1% confirmado por la corte *a qua*; en consecuencia, procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

28) En cuanto al alegato de que se incurrió en un yerro al fijar como punto de partida para el cómputo de los intereses la fecha de la interposición de la demanda; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la

[3] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=1664477753024?v=1664477753049

demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[4].

29) Conforme rige en nuestro derecho los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia definitiva que constituya al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación[5]. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

30) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo de interés fijado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

31) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[4] SCJ-PS-23-0162, 28 febrero 2023, B. J. 1347.
[5] SCJ 1ra Sala, sent. 39, de fecha 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

32) De lo precedentemente expuesto se advierte la corte de apelación retuvo motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, salvo, conforme se lleva dicho, en lo relativo al punto de partida para el cómputo de los interese, por lo que procede desestimar el recurso de casación en los demás aspectos objeto de examen.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; artículos 1315 PLA1 Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 2-23.

FALLA:

Primero: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00373, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto

concerniente al punto de partida del interés compensatorio impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.